



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-115/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTADO], EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR LA CDMX”

**PROBABLES RESPONSABLES:** JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de **Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género** atribuida a **Javier Joaquín López Casarín** otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, **así como a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### GLOSARIO

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente, quejosa o denunciante:</b>	[REDACTED], otrora candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la Coalición “VA X LA CDMX”
<b>Probable responsable, denunciado o Javier Casarín:</b>	Javier Joaquín López Casarín otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



---

**VPMRG****Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

---

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024**

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero**.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el **uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo**.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el **treinta y uno de marzo** y concluyó el **veintinueve de mayo**, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el **dos de junio**.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador**

**2.1. Queja.** El treinta de mayo, la parte actora denunció VPMRG en contra de Javier Casarín, derivado de que en la cuenta de *TikTok* @javierlopezcasarin, se difundió un video el veinticinco de mayo, en el cual se ve al denunciado pisando un limón, haciendo referencia a la promovente, con lo cual a su consideración dicha acción buscó desacreditarla, denigrarla y menoscabar su imagen, atentando contra su dignidad e integridad.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1662/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

**2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento** en contra de Javier Casarín, así como de Morena, PVEM y PT, por la difusión de un video que contenía expresiones que pudieran generar



**VPMRG**, registrándose con el número de expediente **IECM-SCG/PE/100/2024**, ordenando el **emplazamiento**<sup>2</sup>.

En su momento, el probable responsable y el PVEM mediante correo electrónico, dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado, sin que Morena y PT hubieran comparecido al presente procedimiento en esa etapa.

Por lo que respecta al dictado de medidas cautelares, la Comisión las decretó procedentes, ordenando el retiro inmediato de la publicación denunciada.

**2.4. Admisión de pruebas y alegatos.** El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo al probable responsable y al PVEM dando respuesta al emplazamiento formulado por el Instituto Electoral, y tuvo por precluido ese derecho por lo que hace a Morena y PT al no haber dado respuesta.

Asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**2.5. Cierre de instrucción.** El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> El respectivo emplazamiento se realizó el cuatro de junio.

En dicho acuerdo se tuvo a la denunciante, así como al probable responsable, PVEM y PT, formulando en tiempo y forma, los alegatos que a su derecho convinieron y se determinó la preclusión del derecho de Morena para formularlos.

**2.6. Dictamen.** El treinta y uno de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/100/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2592/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/100/2024**.

**3.2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-115/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2756/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El cinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias



pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPMRG** en contra del probable responsable, por presuntas expresiones realizadas en una publicación de la red social *TikTok* en el perfil @javierlopezcasarin, el veinticinco de mayo.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>3</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG** se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>4</sup>**.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>4</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Javier Casarín y MORENA, PVEM y PT**.

De la lectura integral a los escritos de contestación al emplazamiento, no se observa que Javier Casarín, el PVEM o PT, hubieran señalado alguna causal de improcedencia y este Tribunal Electoral tampoco advierte una que deba estudiarse

de oficio, por lo que lo procedente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza la infracción atribuida a los probables responsables.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

De la lectura del escrito de queja se observa que la promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- Que el veinticinco de mayo en la cuenta de *TikTok* @javierlopezcasarín, se difundió un video en el cual se ve al denunciado pisando un limón, haciendo referencia a la promovente, con lo cual a su consideración dicha acción buscó desacreditarla, denigrarla y menoscabar su imagen, atentando contra su dignidad e integridad.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

- 1. Técnica.** Consistente en un disco CD que contiene el video denunciado.



**2. Inspección.** Consistente en la verificación que la autoridad sustanciadora realizó respecto de la liga electrónica en donde podía ser visible el video denunciado.

**3. Presuncional legal y humana.**

**4. Instrumental de actuaciones.**

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas**

Javier Casarín, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como de su escrito para formular alegatos, en esencia, manifestó lo siguiente:

### **Javier Casarín**

- Que en ningún momento se actualiza la **VPMRG**, debido a que no se colman los elementos previstos en la Jurisprudencia emitida por el TEPJF, ni el uso de estereotipos de género discriminatorios.
- Que en el video en ningún momento se hace referencia a la denunciante, ya que no hay elementos objetivos para desprender que hay una cuestión de género.
- Que no es posible advertir se acrediten roles de género dirigidos a la denunciada, pues no se hace referencia a su condición de mujer.

- Que el video denunciado se encuentra amparado en el derecho de la libertad de expresión.
- Que no es posible advertir algún menoscabo en los derechos político-electorales de la promovente.
- Tampoco se observa algún comentario sexista que se haya realizado en contra de la denunciante.
- Que no se observa se haya realizado algún tipo de violencia en contra de la promovente, ya que el aplastar un limón no puede ser considerado como violencia.
- Que de las frases que se ven en el video en ninguna de ellas se hace referencia a la denunciante, y no hay elemento siquiera simbólico que haga referencia a su género.

## **PVEM**

- Que no se advierte una participación directa en los hechos denunciados por parte del PVEM.
- Que el candidato actuó por cuenta propia y sin consultar a ese instituto político.
- Que el PVEM no tuvo oportunidad de evitar y mucho menos de tolerar o aceptar la conducta porque se enteró de ésta al ser emplazado.



- Que de conformidad con el Convenio de candidatura Común en la cláusula Décima Octava se estableció que MORENA asignaría a la persona candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón y sería el responsable directo de sus actuaciones.

#### PT

- Que las pruebas técnicas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Que la promovente al ofrecer la prueba técnica fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar.
- Que los denunciado gozan del beneficio de la presunción de inocencia, es decir, que no se les puede aplicar alguna sanción sin que haya quedado acreditada fehacientemente su responsabilidad.

Para soportar su dicho, las partes ofrecieron en común, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

#### **1. instrumental de actuaciones.**

#### **2. Presuncional legal y humana.**

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Documentales públicas**

- Escrito de treinta y uno de mayo, elaborado por la Dirección Ejecutiva, identificado como **ANÁLISIS PRELIMINAR DEL RIESGO** relacionado con la queja identificada como IECM-QNA/1162/2024.
- Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/046/2024, de tres de julio, suscrito por Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM por medio del cual remitió información respecto del financiamiento público de Morena y PVEM.

#### **B. Inspecciones.**

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1683/2024, de treinta y uno de mayo, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se verificó la existencia del video denunciado.
- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1858/2024, de catorce de junio, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar.
- Acta circunstanciada de veintiséis de junio, realizada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se verificó la capacidad económica de Javier Casarín.

#### **C. Documental privada**



- **Escrito de cuatro de junio** suscrito por Javier Casarín por medio del cual informó sobre el cumplimiento del dictado de la medida cautelar.

#### IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por **Javier Casarín**, en su escrito de comparecencia al Procedimiento.

En este sentido, objetó las pruebas técnicas aportadas por la promovente, argumentando que éstas no cumplen con la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, por lo que son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales planteamientos son improcedentes, pues contrario a lo que señala, los hechos denunciados están sustentados de diversos elementos de prueba que fueron perfeccionados por la autoridad sustanciadora, mismos que en su momento generaron indicios sobre una presunta infracción en materia electoral y los cuales serán analizados y adminiculados a fin de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

De modo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, pues por el contrario **Javier Casarín**, no señaló las

razones concretas y suficientes para restar valor probatorio a las pruebas materia del presente Procedimiento.

Esto es, que se aportaran los elementos idóneos que desvirtuaran su contenido, autenticidad o alcance, o bien, pusieran en evidencia la existencia de algún vicio que les hiciera inútiles, lo que en la especie no aconteció, por lo que serán valorados al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve<sup>5</sup>.

## **V. Valoración conjunta de los elementos probatorios**

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>6</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley

---

<sup>5</sup> Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 y ACUMULADO.

<sup>6</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Procesal y 48, 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”<sup>7</sup>**, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”<sup>8</sup>.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 48, 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>9</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos

<sup>8</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

<sup>9</sup> Consultese en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta<sup>10</sup>.

## **VI. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de la promovente**

Es un hecho público y notorio que no se encuentra controvertido, que en el momento que ocurrieron los hechos, la parte actora ya se encontraba registrada como candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”.

### **2. Calidad del probable responsable**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



En el caso, también se invoca como un hecho público y notorio el cual no se encuentra controvertido, que Javier Casarín en el momento en que ocurrieron los hechos era candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por los partidos políticos Morena, PVEM y PT.

### **3. Existencia de la publicación denunciada**

Del análisis a las constancias que integran el expediente se tiene plenamente acreditada la difusión del video el veinticinco de mayo en el perfil @javierlopezcasarin de la red social *TikTok*, cuyo contenido se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

### **4. Autoría de las publicaciones controvertidas**

Por último, se tiene plena certeza de que el video difundido en la red social *TikTok* y que fue denunciado por la promovente, fue publicado por Javier Casarín, además de que la cuenta @javierlopezcasarin es de su pertenencia.

Esto es así, ya que el propio denunciado al comparecer al presente procedimiento, aceptó que efectuó dicha publicación y en todo momento justificó que se encontraba amparada en su libertad de expresión y que en ningún momento se hizo referencia a la promovente, de ahí que dichas manifestaciones generen certeza en esta autoridad electoral, de que el video denunciado fue difundido por él.

### **CUARTO. Estudio de Fondo**

## 1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por Javier Casarín en el video publicado el veinticinco de mayo en la red social *TikTok*, pudieran o no configurar **VPMRG**.

### Marco Normativo

#### Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG** y **VPRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género<sup>11</sup>.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>12</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para

---

<sup>11</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

<sup>12</sup> En la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.



evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

**Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

### **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el



género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce

*o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.*

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

### **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

#### **Convencional**

#### **CEDAW<sup>13</sup>**

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o

---

<sup>13</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).



anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>14</sup>.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país<sup>15</sup>.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos

---

<sup>14</sup> Artículo 1.

<sup>15</sup> Artículo 7.

a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local<sup>16</sup>.

### **Convención de Belém do Pará<sup>17</sup>**

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>18</sup>.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

---

<sup>16</sup> Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>18</sup> Artículo 1.



Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>19</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>20</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

### **Ámbito nacional**

---

<sup>19</sup> Artículo 4.

<sup>20</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>21</sup>.

### **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>**

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte

---

<sup>21</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de

oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

**b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

**c) En la redacción de la sentencia**

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

**Protocolo emitido por el TEPJF<sup>23</sup>**

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

---

<sup>23</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

### **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior**

**Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



## **Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>24</sup>; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

### **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>25</sup>

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>26</sup>:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que llevan

---

<sup>26</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.**
- b) Superiores jerárquicos.**
- c) Colegas de trabajo.**
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.**
- e) Militantes, simpatizantes.**
- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.**
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.**
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.**

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;**

- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública,
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

**Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de

las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

### **Caso concreto**

Se considera que la infracción denunciada en el presente asunto es **inexistente**, con base en las siguientes consideraciones:

Como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncia la infracción de **VPMRG** en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón postulada por la coalición “VA X LA CDMX”, derivado de una publicación realizada el veinticinco de mayo en la red social *TikTok* en el perfil @javierlopezcasarin.

Al respecto, el contenido del video referido es el siguiente:



Como se observa, en el video se identifica a Javier Casarín quien viste una camisa blanca de la que se pueden identificar los emblemas de los partidos Morena, PT y PVEM.

Así, se escucha que dice: *Este dos de junio, esto le va a pasar*, mientras pisa un limón. Simultáneamente se advierten dos textos: *Este dos de junio esto le va a pasar y, Se acaba la temporada de limones*.

Durante el video se advierten dos leyendas: *Candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México* para la Alcaldía Álvaro Obregón; así como, *TikTok @javierlopezcasarin*.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, es preciso tomar en consideración lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en la que se consideró que para acreditar la existencia de **VPMRG** dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Este elemento se cumple**, ya que la conducta denunciada se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de una candidata para contender por la Titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Es decir, las expresiones se realizaron en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral que se llevó a cabo en la Ciudad de México.



En este sentido, tanto la denunciante como Javier Casarín se encontraban participando dentro de dicho proceso de elección, por la Titularidad de una Alcaldía, es decir, eran contrincantes postulados por diversos partidos políticos para ocupar dicho cargo.

En consecuencia, **el primer elemento se tiene por colmado.**

**2. ¿Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**El segundo elemento se tiene por cumplido** ya que el supuesto acto constitutivo de **VPMRG** contra la promovente fue realizado por Javier Casarín en su calidad de contendiente por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Es importante señalar que entre el probable responsable y la denunciante no existía algún tipo de relación de subordinación, sino de competencia al considerarse en un plano de igualdad como personas candidatas para ocupar el cargo de alcalde o alcaldesa de una determinada demarcación territorial, sujetas a los mismos derechos y obligaciones, pero con una postulación por partidos políticos o coaliciones distintas.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electORALES, internacionales — que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo<sup>27</sup>.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

---

<sup>27</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

- **Violencia física.** Cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o

insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

De las manifestaciones vertidas en el video objeto de estudio, no es posible advertir algún tipo de violencia invisible, que implique deslegitimar a la promovente a través de algún estereotipo de género, que conlleve insultos, o que le niegue alguna habilidad para la contienda política en la que se encontraban en ese momento, pues de su contenido tampoco se desprende algo que constituya una agresión que le provoque daño físico, sexual o psicológico.

En las declaraciones emitidas por el denunciado no encuadran en su sentido literal, gramatical o interpretativo con las definiciones de los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Esto es así, porque si bien la promovente dijo que existían un vínculo por analogía entre su apellido paterno y el acto del



denunciado consistente en pisar un limón, aunado a la manifestación *Este dos de junio, esto le va a pasar*, le generaba una percepción de amenaza a la integridad física, menoscabo a su imagen pública y afectación a sus derechos fundamentales.

Lo cierto es que, dichas afirmaciones se tratan de una interpretación subjetiva y unilateral sin sustento de prueba alguno respecto de la supuesta intención de generar una amenaza a su integridad física o imagen pública.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que las expresiones efectuadas en dicho video, se dieron en el contexto de una contienda electoral donde el debate público es más riguroso y los actores políticos son libres de generar estrategias de publicidad o acciones con las cuales puedan allegarse de mayores adeptos del electorado o restarle éstos a sus contrincantes, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, como en el caso acontece.

Así, se observa que se trató de una forma de expresión de Javier Casarín, para manifestar ante el electorado, que él sería el próximo ganador en la contienda electoral en la que compitió en contra de la promovente por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Es decir, esa acción se trató de un acto con la intención de restarle adeptos a la quejosa en la contienda electoral, mediante una representación en la cual no se hizo mención

alguna a su nombre, y el hecho de que pisara un limón, no puede traducirse en un acto de intimidación o algún tipo de violencia en su contra con motivo de un estereotipo de género o por su calidad de mujer, específicamente.

Máxime, que del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas junto con las imágenes que aparecen en el video, permiten diversas interpretaciones y no solo a las que hizo referencia la promovente en el sentido de generar algún tipo de violencia.

Esto es así, porque contrario a lo sostenido por la quejosa, en ninguna de las expresiones se hace referencia a su nombre o apellido.

Ahora bien, es preciso señalar que la quejosa utilizó como elemento central de su propaganda electoral un limón, por tanto, la acción de Javier Casarín de pisar un cítrico, no se traduce en automático en una acción violenta en contra de la promovente.

Sino más bien, se trata de un ejercicio estratégico de índole electoral dirigido a restarle fuerza a ese elemento propagandístico -limón- como parte primordial de la publicidad electoral usada por su contrincante durante la campaña electoral.

Lo anterior significa que la acción de Javier Casarín estuvo encaminada a restarle eficacia a la propaganda de campaña a través de un uso diverso del mismo elemento que la quejosa

utilizó como característica de su propaganda electoral, más no así, respecto de su persona.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres?**

**Este elemento tampoco se cumple**, debido a que las expresiones contenidas en el video no generan obstáculo alguno para el ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte promovente en su entonces calidad de candidata a ocupar la titularidad de una Alcaldía.

Esto es así, porque no se observa expresión alguna con la intención de demeritar o de no reconocer su capacidad como persona dedicada a la política y respecto de sus aspiraciones públicas y electORALES.

Asimismo, tampoco hay una calificación sobre la campaña de la parte actora o de alguna situación de subordinación como instrumento propagandístico, sobre la actividad en el partido político que la postuló o de algún señalamiento que subestime su carrera política o muestre alguna acusación que entorpeciera su actividad pública.

En el caso concreto, no se acredita que las expresiones y manifestaciones contenidos en el video denunciado le hayan impedido a la entonces candidata ejercer su derecho a ser votada, es decir, no se cuenta con elemento alguno de prueba que acredite que con la difusión del video se haya puesto en

riesgo o se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

Incluso, la propia promovente estuvo en posibilidades de contrarrestar la publicación controvertida en el momento en que tuvo conocimiento de ésta, ello, como parte del debate político que se da en el contexto de las campañas electorales.

En conclusión, no está acreditado que el contenido y/o publicación del video denunciado le hubieran impedido a la candidata ejercer sus derechos inherentes a la candidatura ni que ello hubiera trascendido al resultado de la elección.

Ahora bien, juzgando con una perspectiva de género, de una interpretación que hace este Tribunal Electoral, a partir del vínculo por analogía que existe entre el apellido paterno de la entonces candidata respecto del fruto cítrico -limón- que el denunciado utilizó en su video, o la alusión a dicha fruta como un elemento identifiable en la campaña de la entonces candidata -como le refirió en su queja- se tiene lo siguiente.

Dicha situación, no conlleva a que la acción de pisar ese fruto implique un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se dijo, no existen otros elementos que puedan permitir hacer única la interpretación como la que pretende la quejosa, pues esa conducta se efectuó con la intención de restarle adeptos como adversaria al cargo por el que compitieron, a la vez que utilizaron un elemento similar en la propaganda electoral que desplegaron.



Sin que de lo anterior se pueda advertir alguna imagen de la candidata, o se haga alguna mención a su nombre, sino que, en todo caso, lo más que se muestra en el video es un elemento distintivo de su campaña, cuyo significado si bien, puede trasladarse por analogía su apellido, lo cierto es que se dio en el contexto de la competencia electoral por una Alcaldía, aunado a que de las expresiones verbales y corporales del denunciado, se tiene que las mismas se encuentran dentro de los límites del debate político y la libertad de expresión.

Asimismo, las manifestaciones denunciadas no trascendieron en un grado que pudiera situarlas como estructurales, ni fueron generalizadas y tampoco sistemáticas, sin que de ello se desprendiera estar frente a violencia política de género por su condición de mujer, ni que dicha conducta ocupara un lugar preponderante en el debate público y político de la contienda electoral pasada.

La difusión del video, tampoco se prolongó durante toda la campaña, o parte significativa de ella, pues lo cierto es que se trató de un caso aislado que se dio en el contexto del debate público en una temporalidad en la que debe ser más abierto, amplio y robusto, y en que muchas veces se pueden generar comentarios incomodos e incluso ofensivos.

Por tanto, de los elementos que permiten identificar circunstancias de **VPMRG** en el debate público, es posible señalar que las manifestaciones y expresiones del video denunciado se presentan en el marco de la contienda electoral, en el cual, la parte actora y el denunciado se encontraban

participando, lo que traía como consecuencia que estuvieran sujetos a un amplio escrutinio público.

Así, cabe recordar que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>28</sup>

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este sentido, la SCJN<sup>29</sup> ha considerado que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, aunado a esta circunstancia, también es cierto que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 11/2008. Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. TEPJF.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.). Libertad de expresión. La Constitución no reconoce el derecho al insulto. SCJN.



Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, lo cual, no implica reconocer alguna legitimidad o legalidad al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco vedar expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En esa misma Jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Así, en el caso, si bien dicho video resultó incomodo y ofensivo para la promovente, ello no se traduce en automático en un acto de violencia en su contra que haya impedido o puesto en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

**5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

**Este elemento no se cumple**, toda vez que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no hacen referencia verbal o gráfica a la candidata como mujer en el marco de estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalamiento de alguna

característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o, una circunstancia de vulnerabilidad de la denunciante.

Por lo cual, las expresiones contenidas en el video se enmarcan en el debate político y no están vinculadas con el carácter de mujer de la parte actora ni la describen en una circunstancia estereotipada o de incapacidad para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad, de obediencia o de subordinación cultural, jerárquica o política por esa condición en relación con el denunciado o con los hombres como grupo poblacional.

Tampoco se identificaron elementos que permitieran percibir algún tipo de micromachismo o, una comparación o trato diferenciado desigual con respecto a los hombres o algún grupo social por alguna de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º Constitucional.<sup>30</sup>

En este sentido, como consecuencia del análisis exhaustivo realizado, es posible determinar que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no alcanzan a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio para la prevención, atención y sanción de la **VPMRG** de conformidad con los estándares señalados en este apartado pues no se colman los estándares establecidos, y por lo tanto, no se actualizan los supuestos normativos establecidos en la Ley Procesal y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

---

<sup>30</sup> SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.



Por último, debe precisarse que, del análisis al caudal probatorio, no se advierte la participación de forma directa de Morena, PVEM y PT en los hechos denunciados.

Pues como quedó acreditado, la conducta se llevó a cabo por parte de Javier Casarín en su cuenta de la red social de *TikTok* y no así por alguno de los partidos políticos en cita.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuible a Javier Casarín y a los partidos políticos Morena, PVEM y PT.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** atribuida a **Javier Joaquín López Casarín**, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, **así como a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

# ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

# OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.